



AMPARO DIRECTO LABORAL 672/2025

QUEJOSA (DEMANDADA)

MAGISTRADO PONENTE
DAVID CÉSAR ARANDA GONZÁLEZ

SECRETARIO
RODRIGO CABALLERO CHÁVEZ

Ciudad Juárez, Chihuahua. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de tres de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O, para resolver los autos del juicio de **amparo directo laboral 672/2025**, derivado del **juicio laboral *******, del índice de la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje** (antes *********, de la extinta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje), con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO

PRIMERO. ***** ***** ** *****

***** ** *****
 , por conducto de su
 apoderado legal¹, demandó el amparo y protección de la Justicia
 Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se
 precisan:

“[...] **III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Tiene ese carácter La Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, con domicilio en [...] en esta ciudad.

IV.- ÁCTO RECLAMADO.- Lo constituye el laudo de fecha 30 de septiembre del 2024, así como las violaciones a las leyes del procedimiento que se desprenden de los conceptos de violación, laudo que fuera dictado por la Junta Especial Número Dos

1 ***** , apoderado legal de la parte demandada, aquí quejosa,
personería que se acredita a foja 90 del juicio laboral de origen.

de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua en los autos del juicio laboral que fuera formado con la reclamación de la ahora tercera interesada en contra de la empresa ahora quejosa, tramitado ante la autoridad responsable con el número de expediente ***** [...].”.

SEGUNDO. La autoridad responsable remitió la demanda de amparo, los autos originales del expediente de origen, las constancias de notificación a la parte quejosa y de emplazamiento al tercero interesado, y rindió el informe justificado correspondiente.

TERCERO. La demanda de amparo fue presentada de manera oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

Abril 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8 Notificación de acto reclamado ² Surte efectos ³	9 Inicia plazo	10	11	12
13	14	15	16	17 Inhábil (Semana Santa) ⁴ JL	18 Inhábil (Semana Santa) JL	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Mayo 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Inhabilitado JL	2 Fenece plazo/ Presenta demanda	3

² Notificación personal, visible a foja 128 del juicio laboral.

³ La Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

“Artículo 747.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal...”.

⁴ **17 y 18 de abril** días inhábiles para las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta localidad, de conformidad con lo comunicado mediante oficio número JLCA/JRZ/SG/032-2025 de 18 de febrero de 2025.

⁵ **1 de mayo** día inhábil para las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta localidad, de conformidad con lo comunicado mediante oficio número JLCA/JRZ/SG/032-2025 de 18 de febrero de 2025.



CUARTO. Por auto de **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se **admitió** a trámite la demanda de amparo⁶; se le reconoció el carácter de tercera interesada a la actora *********; *********; además, se hizo saber a las partes que contaban con un plazo de **quince días** para **presentar alegatos** o promover **amparo adhesivo**⁷, plazo en el que **ninguna** de las partes hizo valer ese derecho. Asimismo, se ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente corresponde, quien **sí formuló alegatos**⁸.

En proveído de **veintitrés de julio de dos mil veinticinco**, se ordenó **turnar** los autos al magistrado David César Aranda González, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁹.

QUINTO. Posteriormente, en auto de **uno de octubre de dos mil veinticinco**¹⁰, se comunicó a las partes que, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, a partir del quince de septiembre de dicho año fueron adscritas a este órgano de control constitucional las Magistradas Irma Batista Pacheco y Diana Isela Flores Núñez, como titulares de las ponencias Dos y Tres, respectivamente;

⁶ Fojas 19 y 20.

⁷ **Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.”

⁸ Expediente electrónico.

⁹ Foja 26.

¹⁰ Foja 29.



reclamado y de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, toda vez que la Ley de Amparo no lo exige, además de que en el presente juicio obra el original de la demanda de amparo; no obstante lo anterior, se ordena incorporar copia del laudo al expediente electrónico¹³.

En el entendido de que en la presente ejecutoria se privilegiará el uso de un **lenguaje sencillo**.

CUARTO. Los conceptos de violación resultan por una parte, **infundados**, y en otra más, **fundados**, sin que en el caso haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, dado que la parte quejosa no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 2a./J. 42/97
con registro digital 197696, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes,

13 **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”** (Tesis XVII.1o.C.T.30 K. con registro digital 175433) y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con registro digital 164618).



Afirma que, al aplicar de manera incorrecta los artículos tercer párrafo, de la Constitución, vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al no permitir la reinstalación y al pago de diversas prestaciones.

En particular, aduce que la responsable niega valor probatorio a la confesional de la trabajadora. Para ello, señala que en audiencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se desahogó la confesional a cargo de ***** y que se le formularon cuatro posiciones. Refiere que, en lo que interesa, a la primera posición, relativa a que fue contratada verbalmente el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, respondió afirmativamente; y a la segunda, consistente en que reconociera que jamás fue despedida de sus labores, también respondió afirmativamente.

Expone que, al analizar esa prueba, la responsable transcribió las dos primeras posiciones y consideró que la marcada con el número dos había sido incorrectamente calificada, porque estaba formulada en sentido contradictorio, al iniciar con la expresión “que usted reconoce” seguida de la afirmación “que jamás”, por lo que la calificó de insidiosa, al considerar que cualquiera que fuera la respuesta quedaría confusa u oscura; en consecuencia, determinó que esas confesiones expresas no beneficiaban a su oferente.

La quejosa afirma que esa determinación es incorrecta porque, en primer lugar, la responsable no analiza la posición ni su respuesta a la luz del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues no aprecia los hechos en conciencia ni realiza un estudio pormenorizado de la prueba, sino que se limita a manifestar que se formula en sentidos contradictorios por contener las frases “que usted reconoce” y “que jamás”, sin explicar en dónde estriba la supuesta contradicción entre ambas.

Añade que la posición fue formulada conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, pues se refiere de manera



hechos concretos y su formulación permite al absolvente comprenderlas y responderlas adecuadamente.

Asimismo, cita la jurisprudencia XX.1o. J/53, registro digital 195897, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: “POSICIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL RESPECTIVO. LA JUNTA RESPONSABLE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL DESECHAMIENTO DE LAS.” Conforme a ese criterio, sostiene que la Junta debe fundar y motivar el desechamiento de las posiciones formuladas por cualquiera de las partes, pues el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, cuando una posición no reúna los requisitos legales, debe desecharse asentando en autos el fundamento y el motivo concreto en que se apoye esa determinación.

Dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que las posiciones pueden formularse libremente, siempre que se concreten a los hechos controvertidos y no sean insidiosas o inútiles; asimismo, define como insidiosas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia de quien debe responderlas, para obtener una confesión contraria a la verdad.

Bajo esa premisa, la circunstancia de que una posición verse sobre un hecho controvertido no basta para considerarla legal, pues también debe estar redactada de manera que la respuesta afirmativa o negativa permita conocer inequívocamente el hecho admitido o negado.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una posición resulta insidiosa cuando en ella concurren formulaciones de sentido opuesto, **una afirmativa y otra negativa**, porque esa construcción puede provocar que una respuesta afirmativa se emita con la intención de negar lo preguntado, o que una negativa produzca el efecto contrario.

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.”

Ese supuesto se actualiza en el caso, pues la posición controvertida comienza con una formulación de sentido afirmativo —“que usted reconoce”— y enseguida incorpora una proposición negativa —“que jamás fue despedida de sus labores”—; por tanto, la respuesta “sí” puede generar incertidumbre acerca de si la absolvente reconoció la inexistencia del despido o si respondió afirmativamente a la formulación inicial.

Ello no se opone a la jurisprudencia 2a./J. 11/2001, registro digital 190108, invocada por la propia quejosa, de rubro “PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.



LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS “NUNCA” O “JAMÁS”.

Ese criterio se refiere a que las posiciones no deben calificarse de insidiosas por la sola utilización de las palabras “nunca” o “jamás”. Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 163/2005-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 165/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el diverso criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 11/2001 no constituye obstáculo para considerar insidiosas las posiciones formuladas mediante expresiones de sentido afirmativo y negativo, pues esta última tuvo como tema central determinar que la inclusión de los vocablos “nunca” o “jamás” debe entenderse referida al periodo durante el cual estuvo vigente la relación laboral, como se advierte de la siguiente transcripción:

“[...] No es obstáculo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 81/2000, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/2001, cuyos rubro y texto dicen: [...]

Lo anterior, debido a que del contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción, el tema central versó en el sentido de que la inclusión de los vocablos "nunca" o "jamás", al articular posiciones en los juicios laborales necesariamente deben entenderse referidos al lapso que duró el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral. [...]"

De este modo, es incorrecto el planteamiento de la quejosa en cuanto sostiene que la responsable desestimó la posición por la sola utilización de la palabra “jamás”, pues la razón para negarle eficacia fue que se formuló en sentidos contradictorios, al iniciar con “que usted reconoce” y continuar con “que jamás”, lo que provocaba que cualquiera de las respuestas pudiera resultar confusa u oscura.



I.2. CONDENAS POR INCAPACIDADES PRE Y POSTNATALES.

En el **segundo concepto de violación**, la parte quejosa refiere que el laudo resulta incongruente, porque la responsable, de manera ilegal, la condena a la reinstalación y al pago de diversas prestaciones, entre ellas las incapacidades **pre y postnatales**, al considerar que la trabajadora fue despedida con motivo de un embarazo, cuando ni siquiera se acreditó éste.

Expone que la trabajadora afirmó haber sido despedida y que la causa principal de ello se debía a su embarazo, por lo que reclamó la reinstalación, salarios caídos y el pago de las incapacidades pre y postnatales como consecuencia directa de la acción principal. Sin embargo, aduce que la responsable, sin analizar las pruebas rendidas ni, en general, la instrumental de actuaciones, condenó a la patronal al pago de esas prestaciones, sin tomar en consideración que en el juicio laboral no se acreditó el despido y mucho menos que éste hubiera sido a causa de un embarazo, pues ni siquiera se demostró que la trabajadora hubiera estado embarazada.

Por ello, afirma que, si la actora sostuvo que el despido fue consecuencia directa de un embarazo, necesariamente debía acreditarse éste como presupuesto del despido alegado y que, al no demostrarse el embarazo, no era dable tener por acreditado el despido.

Refiere que la responsable sostuvo en el laudo que, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, había quedado demostrado que la trabajadora fue despedida por motivo de su embarazo y que la empresa demandada la dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por ello, consideró lógico concluir que fue privada de sus derechos de seguridad social y condenó a la moral quejosa al pago de las incapacidades pre y postparto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En el caso concreto, la responsable no precisó con qué elemento tuvo por acreditado el embarazo de la trabajadora, sino que, a partir de la premisa de que fue despedida por motivo de ese estado y de que la patronal la dio de baja ante el Instituto Mexicano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** * ***** ***** mediante un análisis
incongruente de dicha probanza.

Refiere que la propia responsable reconoció que los testigos conocían a la trabajadora porque laboraban para la demandada; que la actora se desempeñaba como operadora de producción; que laboraba en una jornada de las 03:30 de la tarde a las 11:54 de la noche, con dos periodos de descanso, uno de veinticinco minutos y otro de treinta; y que los declarantes fueron coincidentes en que la actora ya no laboraba para la demandada y que el último día que la vieron fue el veintinueve de julio de dos mil veintidós, a la hora de salida, a las 11:54 de la noche.

Afirma que del propio análisis realizado por la responsable se desprende que los testigos son contestes y coincidentes en sus declaraciones, pues expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos sobre los cuales declararon, y sus testimonios son aptos para acreditar que la trabajadora laboró el veintinueve de julio de dos mil veintidós hasta las 11:54 de la noche.

No obstante, señala que la responsable contradice sus propias conclusiones al sostener que no existe certeza en las declaraciones, que éstas no son uniformes y que los testigos únicamente manifestaron conocer la jornada y los descansos porque eran compañeros de la actora y porque el último día que la vieron trabajaron con ella, fueron cambiados de línea y coincidieron en los periodos de descanso.

Expone que la responsable consideró insuficientes esas manifestaciones para situar a los declarantes en los hechos, porque estimó que no proporcionaron verdaderas razones ni circunstancias de modo, tiempo y lugar; que no precisaron en qué momentos vieron trabajar a la actora, si durante todo el tiempo trabajaron con ella, si también la cambiaron de línea o si laboraban en la misma área; y que tampoco dieron una verdadera razón de por qué



Añade que, si la responsable consideraba que los testigos no habían dado una razón suficiente de su dicho, debió solicitársela, conforme a la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, y que al no hacerlo violó esa disposición. En consecuencia, sostiene que la responsable infringió las reglas sobre estimación de las pruebas previstas en los artículos 815, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues, de haber valorado correctamente la testimonial, habría tenido por acreditada la defensa de la demandada y debía absolverla del pago de las prestaciones concomitantes a la acción principal.

En apoyo de sus argumentos invoca la tesis I.6o.T.64 L, registro digital 192375, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: “TESTIGOS. CUANDO NO EXPRESAN LA RAZÓN DE SU DICHO, LA JUNTA DEBE SOLICITARLA.” De ese criterio destaca que, cuando los testigos se limitan a responder las preguntas del interrogatorio sin expresar la razón de su dicho, la Junta debe solicitarla de oficio, pues si posteriormente niega valor probatorio a la testimonial por esa omisión, incurre en una violación al procedimiento, atendiendo a que el artículo 815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo dispone que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y que la Junta debe solicitarla respecto de las respuestas que no la lleven en sí.

También cita la tesis VI.3o.(II Región) 3 L, registro digital 165702, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ANALIZAR ÍNTEGRAMENTE LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LOS TESTIGOS, SIN PODER DESESTIMAR AQUÉLLA SI ALGUNAS NO SATISFACEN LAS EXIGENCIAS LEGALES.” De ese criterio señala que la Junta debe analizar todas y cada una de las respuestas proporcionadas



producción; que su jornada concluía a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos; y que coincidieron en que el último día que la vieron laborar fue el veintinueve de julio de dos mil veintidós, al finalizar el turno.

Asimismo, expuso que ***** manifestó haber visto a la actora en las áreas de trabajo, en la cafetería y a la salida del turno; mientras que **** declaró que ese día trabajaron juntos, comieron juntos y coincidieron en los descansos; y ***** señaló que vio a la actora al concluir el turno, en la salida de empleados.

Por tanto, la afirmación de que los declarantes no proporcionaron circunstancias que permitieran situarlos en los hechos resulta incorrecta, pues la responsable no explicó **por qué las circunstancias expresadas eran insuficientes** para demostrar su presencia y conocimiento de los hechos, ni precisó cuáles eran las contradicciones que justificaban concluir que las declaraciones no eran uniformes o de qué manera incidían en el hecho que se pretendía acreditar.

Lo mismo ocurre con la razón por la que los testigos recordaban lo sucedido, ya que la Junta estimó que no explicaron por qué conservaban con precisión en su memoria un hecho cotidiano, al considerar que para ello debía existir algún acontecimiento particular relacionado con éste.

Sin embargo, en el propio laudo asentó que *****
***** manifestó recordar lo ocurrido porque ese día
los cambiaron a otra área de trabajo, a una nueva línea de
producción; además, los restantes declarantes hicieron referencia al
cambio de área o línea como una circunstancia ocurrida el
veintinueve de julio de dos mil veintidós. Por ello, la responsable
podía determinar, en ejercicio de su facultad de valoración, si esas
circunstancias y las demás respuestas eran suficientes para generar
convicción, pero no desconocer su existencia.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a66330000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a66330000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a66330000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a66330000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a66330000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a66330000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33



(***** moneda nacional) **semanales**, cantidad que se integraba con otra aportación igual a cargo de la patronal, además de que la actora señaló haber ingresado a laborar el dieciocho de abril de dos mil veintidós, mientras que la patronal afirmó que el ingreso ocurrió el diecisiete de mayo del mismo año.

Refiere que esta última circunstancia quedó debidamente acreditada con la confesional de la propia trabajadora, quien aceptó haber sido contratada verbalmente el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, al responder afirmativamente la posición número uno, a la cual la responsable reconoció valor probatorio pleno.

Agrega que esa fecha también quedó corroborada con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al que la propia responsable concedió valor probatorio pleno y del cual se desprende que la trabajadora ingresó a laborar para la patronal el diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

A partir de ello, sostiene que quedó debidamente acreditado que la trabajadora laboró **once semanas**, por lo que aportó al fondo de ahorro la cantidad de \$***** (***) ***** moneda nacional) correspondiente a once semanas de \$***** (***** ***** moneda nacional) cada una, más otra cantidad igual que debía aportar la empresa; de manera que, según afirma, el monto total ascendía a \$***** (***** ***) ***** moneda nacional) y no a \$***** (***) ***** moneda nacional), como determinó la responsable.

Es **fundado** dicho argumento.

La Junta responsable condenó a la demandada al pago de \$***** (**** ** ***** moneda nacional) por concepto de **fondo de ahorro**, no obstante que las circunstancias que tuvo por acreditadas no corresponden con la base sobre la cual la trabajadora reclamó esa cantidad.



que la relación laboral inició el ***** ** **** ** ** *

***** , circunstancia que incidía directamente en el periodo durante el cual pudieron generarse las aportaciones correspondientes.

Por tanto, la condena por \$***** (**** ***)

***** moneda nacional) no es congruente con las propias determinaciones del laudo, por lo que la responsable deberá cuantificar nuevamente esa prestación conforme a la fecha de ingreso y a la forma, monto y periodicidad de las aportaciones que resultaron acreditadas.

II. EFECTOS DEL AMPARO.

En ese sentido, dado que algunos de los motivos de disenso resultaron fundados, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede la tutela constitucional para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

1. Deje **insubsistente** el laudo reclamado de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**.
2. Emita otro en el que:
 - 2.1. Reitere las determinaciones que no fueron materia de la concesión, relativas a la calificación de **mala fe** del ofrecimiento de trabajo; las **condenas** al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo (del diecisiete de mayo al veintinueve de julio de dos mil veintidós), salarios devengados (del catorce al veintiocho de julio de dos mil veintidós); y la **absolución** del pago de séptimos días.

2.2. Valore nuevamente la prueba testimonial ofrecida
por la demandada, a cargo de ***** ***** ***** ****

***** ***** * ***** ***** ***** , atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que expresaron dichos testigos y a los motivos que especificaron como razón de su dicho, sin incurrir en los vicios destacados en esta ejecutoria.



de registro electrónico; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de amparo.

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Irma Batista Pacheco, Luz Elva Velo Sáenz y David César Aranda González**; lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el tercero; **firmando electrónicamente** en unión de la Secretaria de Acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 672/2025, la cual se engrosó el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 11255. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167367080_0484000038977199007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:16:47 - 17/09/26 12:16:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 89 ce 7a 5d 5a 38 3f be 24 e5 33 bf 0b a3 d4 f1 c0 c5 fe a6 fe 42 eb a5 a5 07 f9 b3 ed e0 7d 98 1b d7 c9 32 98 99 52 1e b0 d7 c0 ee 82 d8 47 93 ff 64 85 8e b6 c3 b9 ad c5 21 0a 9d 03 a0 30 e8 52 d5 6c 7a 60 0d ad 15 63 09 98 f3 27 fc 0b 36 be b8 42 fa 3e 14 9a 43 74 62 65 93 61 6c 5a bb ef 84 06 c5 b0 af b9 3c 0d 5e 9d 8c 16 bf 29 57 7f 38 15 50 31 d4 7a 32 a5 70 2c b9 40 83 73 41 77 9e f4 cc 35 6b 5d 73 be 20 77 c6 cd 74 c4 4b 98 18 c1 9d 9b 0b 6e ea 46 c6 0f e5 1f 6a c7 4d 57 21 6b bc 51 ff 1b c7 2d e9 8b ff f4 f4 a6 a7 b3 a6 64 82 b4 22 cf dc 65 de 45 4b 26 ad 86 46 74 e9 51 3f 76 7e 8e 07 63 cf c2 3a 7a b1 7e c2 c8 6f e0 a6 71 ec a6 5e d6 f5 90 bb 07 cd f5 52 b6 81 7a 83 06 65 fe c6 88 b1 4b 95 56 61 d1 eb 77 2a ec 6b 7b 89 b8 21 3d 72 af 3e fa 9d 81 7e 15 49 78 0b c7 51 d9 1e 36 8b 57 06 1c 91 2d f8 ad 8a 74 69 02 87 0a 0a 29 37 63 03 ca 1d 29 83 84 94 9d 10 54 af 8c 99 7a e5 19 59 e2 1e 09 e2 ea 8a 26 2e d6 8c 79 2b 02 8a d1 3d c0 2c 9b ba 6d 87 5e d9 6a e8 89 ff 03 c7 a7 e0 91 30 ad 3f 5d d8 77 db 47 ff 58 03 80 d4 cd d3 15 4a 1d 11 45 9d bc f1 3f a5 db 48 b0 d3 22 75 0f f7 f1 d2 56 20 60 2a 5a d7 ec bc bb 8f cc e7 4f 14 e5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:16:48 - 17/09/26 12:16:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:16:48 - 17/09/26 12:16:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206271288			
Datos estampillados:	5fQTS9T7zqliAYhZzTSldEorWPI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:55:34 - 17/09/26 12:55:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 21 cb fb da f0 a7 71 43 eb da 7c ca 1a ca b7 f1 f4 d4 73 6f 1b 3b 7c b2 c5 fe a3 47 59 97 18 4a 90 7d 4e b6 45 e8 49 c9 13 8d 58 76 3c da 83 f8 05 a4 03 72 23 7a a0 fe 23 7c 9f 9f 37 b8 50 54 3e fa c8 b4 69 5e 16 b8 d0 f5 56 91 cf 4d 32 43 12 c1 50 28 29 ba 11 e5 90 b8 0f 8b c3 2e 6b 27 aa 6d 1c f4 0d 57 b7 e2 e8 29 c8 fa a0 8f 6e d2 ac b2 d7 4a 0a 41 5a c4 58 a9 93 74 2f b9 58 7c e6 4e 1d 90 ff 41 cb 5e f4 ba e5 8a cd 35 00 0b 50 59 12 8a 85 48 60 88 9c cb da 94 59 75 50 83 c0 f5 eb 85 7f 4d e1 c6 d7 b1 09 4f ec f8 3d 07 da dd c3 af bc 69 95 d4 bc 53 e7 ac e1 25 48 60 76 8e 0f 83 40 11 8d 18 ca 1e 20 2f fb da 00 ff a3 47 6d fd 4c 43 e5 5a 2a c8 fd a0 f3 26 c7 8c 00 5e 4b ef be 97 ca 21 31 08 60 08 0e 9a cc ad 8d 86 fc 17 f6 4a 1c d1 07 45 9a 64 4b d6 e1 0a a0 cc ec 45 be da f8 93 6a 5f 99 b1 2a 3f 43 04 65 e0 53 51 a5 50 bb 00 c3 7d 5a a0 2e 61 9a 71 54 5f 1b b7 fc c9 66 f0 6e 3b 45 d0 30 05 a7 c8 f7 7d 54 bd b6 6c ee fc 17 62 81 19 ff 97 1b b1 72 d8 1c 69 cc 65 bb 8d 33 aa 3d be 77 9a 07 0f 09 0b 11 3e ed 49 e0 3c 0c 7a 46 9b a4 08 a0 93 43 e5 8a da 24 d4 f3 4b ba 57 e1 66 ff cb f6 0a 3c 92 34 3c f3 72 ec 84 d3 68 fb 32 78 a1 a8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:55:35 - 17/09/26 12:55:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:55:36 - 17/09/26 12:55:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206321741			
Datos estampillados:	1DTiFQ8qxM6pHJMVhZPa7kTmRi0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:55:53 - 17/09/26 12:55:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 02 fa b7 39 00 72 c7 6e 18 1d f7 81 99 9b f4 23 d0 d2 f5 15 4a a2 b7 fe 35 68 4c db 2f 77 e9 59 fb 20 ff b4 bb 18 b2 09 10 42 27 19 19 44 88 9a 30 fe ca 48 03 ca 07 bf 78 9c 2c c0 01 2b 52 58 f8 14 48 32 d3 13 33 b1 c8 c3 60 93 18 7e a2 a2 6f 65 2e 5a f3 b5 db a2 c5 c9 cd 6c 7b 5c ee 3d 1b 54 09 d7 25 ca cf b2 5f cc 65 81 db b2 31 cf a4 16 5d ec df 8f b2 74 95 ce 3d 2b 6e 8f cf 5a 99 6f cc 9e 6e 80 ea d2 a8 bb 7f 15 cb 4c cd 0d 19 4a 21 32 04 9f 97 a7 3e 12 29 1f 2b f5 b5 e1 f7 6a e5 84 63 8b 25 8c 15 ee f0 da e3 2a d4 43 c4 73 e1 87 9d f4 15 c7 f4 50 24 d0 14 e7 7d d3 89 86 0a 25 27 35 3b f8 67 ab 43 13 63 b9 bd e6 1a c2 df 6e f9 3b 46 a6 0f f4 7b 1f 33 7d 0d 2d 09 12 5b 2b a6 1b 6e 1b 89 ae 8d e6 db 81 49 24 f6 a1 69 e4 7d 28 3c 6b 7a d9 11 d1 63 69 bd 45 b5 92 fc e9 30 a9 4d ff 2e 11 90 b6 43 1f 17 98 3f 59 ee 7a 0f ef 08 89 69 e7 cb e9 7d af 15 15 88 35 d2 c7 f8 4a 47 1f c9 48 c5 38 93 1b 5a 3c fd a7 b2 6a bc 31 5c 47 50 cb 43 7c 3a 73 39 b4 7c 6e 0a ca 41 79 4e 1a 92 63 4b 87 27 1f 0c cb a0 ac 0e 3a f7 56 d2 83 5c e0 55 00 08 28 a5 f3 7e 0d 44 20 b4 cf 4a cf 9b 40 73 48 12 9f 7c cc e3 b7 54 d7 f7 40 d1 72 1c 3f 02 ef 41 82 88			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:55:53 - 17/09/26 12:55:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:55:54 - 17/09/26 12:55:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206322218			
Datos estampillados:	dtPyx4OOY7tva2x2rC9KlhzGLys=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:56:10 - 17/09/26 12:56:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 47 f6 ff ae 26 ab 16 ea f3 0c 91 de cc bf 3f 91 29 36 5f 54 2d 1a bd 81 0e 94 b2 f2 84 60 d4 19 4d 94 f0 e7 4b aa 45 d0 67 da c9 96 c9 03 9f 62 f6 f1 46 ed 6c e6 6b f7 d5 8b f6 10 ea ff bd 09 9c 4c 55 2d a6 2b ec 97 22 4f 19 b3 c4 01 15 d1 10 18 c8 9f a3 11 47 5f b7 45 38 fe f1 96 55 ad 4d 6c ca 66 90 6a a9 0b 95 c5 6f 3a d8 81 f7 40 90 78 d9 fc 45 bc af e4 fb 4a 95 c9 1b 1f 63 6e 53 25 84 b9 e4 e5 a7 90 8e 7f db 8b 77 4c ca 67 28 ad 55 bc 75 40 bd bd 32 10 70 e1 54 55 3b 74 65 be 22 74 f5 6b 60 28 af 83 c8 00 dc 80 f1 0d e5 09 ed f0 37 4d 32 31 c2 b0 54 67 c1 51 9a b4 8f 50 63 73 ad 37 ad a7 aa b9 f2 9d 91 ac 89 b1 7b 73 94 1b 46 e0 0d a0 6a 15 2b 50 f5 83 ff 61 bd 41 b8 1a 03 43 30 6c ce 2b 70 18 0f dd ee b9 5b 4f 14 24 e5 8c 4c 01 b0 70 96 e0 31 d3 4e 79 95 4e 48 e5 cb 3b 8b fe 34 5f 3c c1 07 32 e5 fe a2 0f c1 48 03 3f 0b c6 75 28 a8 42 af 59 72 98 94 a7 7a d8 ba 36 af 2e 7b 70 4e 9d 34 78 8d bb 60 7e b1 5a 61 2c c1 53 75 f3 8f 4f 02 66 7c d1 a4 b6 8e 77 7e d7 d2 92 12 f3 79 f9 fd cb 4e 59 a0 35 73 74 ab e5 20 0d 6d 9e 4b d5 bb bf 87 8f 72 78 da 72 c3 dc b8 4c 60 0e 72 85 03 b0 4c 2b c2 19 60 f0 92 f5 a9 8e 92 e7 de 3a ca 81 50			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:56:10 - 17/09/26 12:56:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:56:11 - 17/09/26 12:56:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206322647			
Datos estampillados:	6QSgq6ATp0X1OwWihPrwemmxEH4=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Rodrigo Caballero Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.